RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2478/2019/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Estatal de Derechos Humanos a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00873519, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....2
PRIMERO. Competencia.....2
SEGUNDO. Procedencia.....2
TERCERO. Estudio de fondo.....3
CUARTO. Efectos del fallo.....8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de abril de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en la que requirió lo siguiente:

> ...
> NECESITO QUE ME PROPORCIONEN EL LISTADO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TIENEN DESCUENTOS POR PENSIÓN ALIMENTICIA Y SUS RECIBOS DE NÓMINA.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de mayo de la citada anualidad, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El cinco de junio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. En fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número CEDH/UT/471/2019, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, ratificando la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, acusado de recibido en la Secretaría Auxiliar el día dieciocho del mes y año en cita. La parte recurrente no compareció al presente recurso de revisión.

7. Cierre de instrucción. El veinte de enero de dos mil veintiuno, se agregó la documental descrita en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtiera los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Sin que pase desapercibido que la fecha de cierre de instrucción y el turno del proyecto de resolución, obedece al rezago generado con anterioridad al inicio de funciones del actual Pleno.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relacionada con el listado de los servidores públicos que tienen descuentos por pensión alimenticia y sus recibos de nómina.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta terminal a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

> ...
> Con fundamento en lo que disponen los artículos 134, 144, 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que para dar respuesta a su solicitud, mediante oficio CEDH/UT/247/2019, se solicitó la colaboración de la Dirección de Administración para su atención.
>
> En respuesta a lo anterior se recibió el oficio CEDH/DA/105/2019 de la Dirección mencionada el cual da respuesta en los términos siguientes:
>
> *"Hago de su conocimiento que la información que requiere es considerada como confidencial, de acuerdo con los artículos X y XI del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados. Lo anterior, porque los descuentos de pensión alimenticia tienen que ver con el patrimonio y esfera familiar de los servidores públicos y no a las funciones que realizan con motivo de su empleo, cargo o comisión dentro de este Organismo. En ese sentido, sólo ellos mismos pueden acceder a esta información, por lo que divulgarla vulneraría sus derechos a la intimidad y a la protección de sus datos personales. Por ello, me encuentro legalmente impedida para entregar tanto el listado de servidores que tienen descuentos por pensión alimenticia, así como sus recibos de nómina requeridos, por lo que solicito se declare como información confidencial lo requerido por el solicitante."*
>
> Es de señalarse que de la respuesta aportada se aprecia una declarativa de clasificación de información, por lo cual fue sometida a consideración del Comité de Transparencia siendo aprobada mediante Acuerdo CT-SE-CEDH-08/24/04/2019, el cual se anexa al presente, junto con el oficio de respuesta referido anteriormente.
> ...

Se observa que el sujeto obligado adjunta en su respuesta por un lado, el oficio CEDH/DA/105/2019 firmado por la Directora de Administración mediante el cual emitió respuesta a la solicitud de la parte recurrente que nos ocupa, y por otro el acuerdo número CT-SE-CEDH-08/24/04/2019 de los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado por el que se aprueba entre otras cosas, la declaración de clasificación de información confidencial en la solicitud de folio número 0873519.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> ...
> LA RESPUESTA SE ENCUENTRA INCOMPLETA.
> ...

Por su parte el sujeto obligado compareció durante la sustanciación del recurso de revisión mediante oficio mediante oficio número CEDH/UT/471/2019, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual ratifica la respuesta otorgada en el procedimiento de acceso, al tiempo que exhibe el acuerdo del Comité de Transparencia del sujeto obligado con número CT-SO-CEDDH-02/14/06/2019 de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve, por el cual previo análisis, reitera la clasificación de la información requerida en el presente caso.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La parte recurrente se inconforma de que a su decir, la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra incompleta.

Debe precisarse que la respuesta se contiene en el oficio CEDH/DA/105/2019 firmado por la Directora de Administración mediante el cual emitió respuesta a la solicitud de la parte recurrente en el sentido que lo requerido es información considerada como confidencial relacionada con el patrimonio y la esfera familiar de los servidores públicos y no a las funciones que realizan con motivo de su empleo, cargo o comisión.

A lo anterior el sujeto obligado somete a consideración de su Comité de Transparencia la respuesta anterior, quien emite la declaratoria de clasificación de información confidencial contenida en el acuerdo número CT-SE-CEDH-08/24/04/2019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, y en la cual se clasificó como confidencial la información requerida por la parte hoy recurrente.

En este sentido, el presente fallo consiste en dilucidar si la determinación de clasificación de confidencial de información contenida en el Acta número CT-SE-CEDH-08/24/04/2019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve en que se traduce la respuesta emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, se encuentra apegada a derecho o transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la desclasificación y, en consecuencia la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de 875 Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y demás ordenamientos aplicables.

Debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el sujeto obligado clasificó como reservada la información solicitada en el folio **00873519**, relativa al listado de los servidores públicos que tienen descuentos por pensión alimenticia y sus recibos de nómina; lo anterior en términos de las fracciones X y XI del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, de manera que debe partirse de la premisa que la

información reclamada por la parte recurrente es existente. Lo que encuentra apoyo en el criterio 29/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, de rubro y texto siguiente:

> ...
> **La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.** La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.
> ...

Para el debido estudio, se trae a colación en la parte que interesa, el Acta número CT-SE-CEDH-08/24/04/2019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la cual se clasificó como confidencial la información solicitada por la parte recurrente.

> ...
> En este sentido, se procede a CLASIFICAR COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, la correspondiente a los nombres y recibos de nómina de los servidores públicos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que tienen descuentos por pensión alimenticia, para lo cual se considera oportuno precisar las consideraciones siguientes:
>
> De conformidad con la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados y su similar a nivel estatal, los "datos personales" son aquellos que pertenecen a una persona física identificada o identificable y cuyo daño pueda causar un daño (sic) a su esfera íntima, por tanto, se considera como "información confidencial" la concerniente a una persona física identificada o identificable. En ese sentido, una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
>
> Al respecto, los descuentos que se realizan a servidores públicos que conforman esta Comisión, constituyen datos personales cuyo acceso está restringido, debido a que dichas deducciones son fruto de decisiones que tienen que ver con el ámbito familiar emanados de una sentencia judicial y por ende, no reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, ni implican la entrega de recursos públicos, puesto que el salario que percibe un servidor como contraprestación, constituye su patrimonio, por tanto, el destino o uso que haga del mismo, concierne sólo a éste.
>
> Aunado a lo anterior, si bien los recibos de nómina de los servidores públicos pueden ser objeto de versiones públicas, en el caso que nos ocupa se considera fundada la propuesta presentada por la Dirección de Administración, puesto que la solicitud realizada no pide de manera general los recibos de nómina de todos los servidores públicos de este Organismo, sino que específicamente requiere conocer aquellos que cuenten con un descuento por pensión alimenticia. En este caso, de proporcionar las versiones públicas de los recibos requeridos, existe la posibilidad de que al relacionarla con el listado de servidores públicos que por ley se encuentra publicada en el portal de transparencia, se llegue a identificar a cuáles de ellos se les realiza un descuento por este motivo, situación que transgrediría la proteccion de datos de naturaleza personal y que podría causar un daño o afectación en la esfera personal del servidor público. Por todas las anteriores razones, este Comité valida la propuesta presentada por la Dirección de Administración.
> ...

Ahora bien, en tratándose de clasificación de la información en su modalidad de reservada, el artículo 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que la información confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, precisa que toda información cuya titularidad corresponde a particulares se considera confidencial.

En este sentido las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier, se considera un dato de carácter personal sobre el cual se debe mantener secrecía, toda vez que los mismos sólo pueden ser comunicados a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 55, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X, XI y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad.

De ahí que cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como confidencial, y no se cuente con la autorización de los titulares de la información, los sujetos obligados proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como confidenciales, ello a través de una versión pública que previamente debe ser avalada por el Comité de Transparencia.

Por ello al solicitar la parte ahora recurrente, información relativa al listado de los servidores públicos que tienen descuentos por pensión alimenticia y sus recibos de nómina con la finalidad de visualizar la deducción en ese tenor efectuada, es que el sujeto consideró la misma como un dato de carácter personal en términos de las fracciones X y XI del artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, sometiéndolo a consideración de su Comité de Transparencia, el cual avaló dicha clasificación al determinar fundamentalmente que los descuentos que realiza a los servidores públicos constituyen datos personales cuyo acceso está restringido, debido a que dichas deducciones son fruto de decisiones que tienen que ver con el ámbito familiar emanados de una sentencia judicial y por ende, no reflejan el ejercicio de una prestación que se tiene como servidor público, ni implican la entrega de recursos públicos, puesto que el salario que percibe un servidor como contraprestación, constituye su patrimonio, por tanto, el destino o uso que haga del mismo, concierne sólo a éste.

Clasificación que en términos de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ajustó a las reglas previstas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Lineamientos que en su conjunto determinan la obligación del sujeto obligado de que ante información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, se proporcione aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo que de la lectura del Acta número CT-SE-CEDH-08/24/04/2019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en la cual se clasificó como confidencial la información solicitada por la parte recurrente, se observa que el sujeto obligado expresó las razones concretas y argumentos de derecho por los cuales fundó y motivó la clasificación de la información solicitada, ello en virtud que precisó que lo requerido se trataba de un dato personal que sólo puede ser comunicado a terceros, siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 55, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X, XI y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad.

De manera que del Acta número CT-SE-CEDH-08/24/04/2019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se desprende que la clasificación de la información como confidencial, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, contiene la valoración de los elementos que la justifican, de conformidad con lo ordenado en los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de los artículos 72 y 76 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo que se encuentra apegada a derecho y no trangrede el derecho de acceso a la información pública de la parte aquí recurrente.

Por lo anterior se estima que la clasificación de información como confidencial contenida en el Acta número CT-SE-CEDH-08/24/04/2019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve en que se traduce la respuesta emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de lo que establecen los artículos 55, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X, XI y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad; así como

los Lineamientos octavo, trigésimo octavo, cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En este sentido, lo **infundado** del motivo de inconformidad de la parte recurrente se traduce en que, no existe en el presente caso una respuesta incompleta, toda vez que la respuesta se contiene en: 1) el oficio CEDH/DA/105/2019 firmado por la Directora de Administración, mediante el cual emitió respuesta a la solicitud de la parte recurrente en el sentido que, lo requerido es información considerada como confidencial relacionada con el patrimonio y la esfera familiar de los servidores públicos y no a las funciones que realizan con motivo de su empleo, cargo o comisión; así como, en: 2) el acta número CT-SE-CEDH-08/24/04/2019 de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en la cual avaló dicha clasificación; lo anterior de conformidad con los artículos 55, 72, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracciones VIII, X, XI y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente en la entidad; así como los Lineamientos octavo, trigésimo octavo, cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hiciera del conocimiento del particular, deberá remitirse como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta dada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones de conformidad con lo establecido en el numeral 113, fracción X, de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de Acuerdos en funciones